

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 28 de agosto de 2023.

A despacho del señor juez el presente proceso Divisorio instaurado por Jorge David Rodríguez Monsalve y Javier Rodríguez Monsalve en contra de Ana Consuelo Rodríguez García informándole que la demandada presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda el día 08/05/2023 y el auto admisorio fue proferido el día 02/05/2023.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Divisorio

Rad. No. 17380 31 12 001 2023 00030 00

**TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN Y EFECTÚA CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisada la presente actuación, se evidencia que la parte demandada remitió contestación de la demanda, así como un recurso de reposición en contra de la admisión del libelo, en consecuencia y dado que la parte actora había surtido la notificación en los términos del artículo 291 del C.G.P. y el extremo pasivo no había comparecido a este Despacho, se dará aplicación a lo expuesto en el artículo 301 del C.G.P., que establece:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

En consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente al extremo pasivo del presente litigio.

y reconocerá personería al abogado Ricardo Ancizar Loaiza Valencia para que represente los intereses de la demandada.

Precisado lo anterior, este Despacho pasara a resolver el recurso de reposición propuesto, atendiendo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Los señores Jorge David Rodríguez Monsalve y Javier Rodríguez Monsalve presentaron demandada Verbal Declarativa Divisoria en contra de la señora Ana Consuelo Rodríguez García, con el fin de obtener la división material del feudo identificado con el F.M.I. 106-298.

Dicha demanda fue admitida mediante auto del 02/05/2023, situación por la cual la parte demandada, presentó recurso de reposición en contra de la mencionada decisión y contestó la demanda.

El recurso se fundamentó en que ni los demandantes ni la demandada eran dueños del predio objeto de contienda, puesto que lo detentaban sobre el mismo era una falsa tradición, situación que en su sentir no podía dar paso a la admisión y trámite del proceso divisorio puesto que para poder llevar a buen término este tipo de asuntos ambos extremos debían ser dueños del inmueble.

1.1. Fundamentos normativos.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Así mismo, frente a las partes en el proceso Divisorio establece el artículo 406 del C.G.P.

"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible."

Por otro lado, frente al trámite que debe darse a las excepciones propuestas por los demandados en este proceso especial dispone el canon 409 ibidem:

"Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda."

Por otra parte, frente al control de legalidad establece el artículo 132 del C.G.P.

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

1.1. Caso concreto.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se observa que el recurso de reposición presentado en contra del auto que admite la demanda, es susceptible de ser atacado por esta vía judicial, así mismo se advierte, que el mismo fue interpuesto dentro del término correspondiente, pues memórese que apenas en la presente providencia se tendrá por notificado al extremo actor situación por la cual este Despacho considera adecuado descender al fondo del presente asunto.

Bien. Se duele la parte recurrente al indicar, que este Despacho, no debió haber admitido la demanda divisoria de la referencia dado que los demandantes no cuentan con la titularidad del dominio para presentar, este proceso.

Frente a lo anterior debe decirse que conforme lo establecido en el artículo 409, dada la naturaleza especial del presente proceso, los hechos que constituyen excepciones previas se tramitaran por medio del recurso de reposición en contra del auto de la demanda, ahora cabe preguntarse ¿es la titularidad del inmueble un tópico que constituya una excepción previa?

Para resolver el anterior cuestionamiento es del caso acudir a lo normado en el artículo 100 del C.G.P., que enlista de forma taxativa las hipótesis que dan lugar a las excepciones previas, entre las cuales no se encuentra el mencionado ítem, así las cosas, dado que el recurso planteado no cumple con los presupuestos procesales para ser estudiado este Despacho lo despachara de forma desfavorable.

Por otro lado, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 42 ibidem, es un deber del juez compeler los vicios que puedan generarse al interior de la actuación, disposición que se reitera en el artículo 132 como ya se vio.

Así y tras revisar la demanda, como sus anexos este Despacho evidencia la imperiosa necesidad de efectuar un control de legalidad al proceso, pues de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de contienda, se avizora que lo adquirido por los intervinientes procesales, se constituye en mejoras únicamente y las mismas no pueden ser objeto de división o remate en un proceso de la actual índole pues uno de los requisitos puntuales que establece la norma que regula el proceso divisorio, es que los intervinientes sean condueños.

En consecuencia, puesto que, tanto la parte demandante como la parte demandada carecen del dominio del predio objeto de contienda, es claro, que no había lugar a admitir la actuación y que por el contrario debía efectuarse el rechazo de plano de la demanda.

Así las cosas, dado que los autos ilegales no atan al juez, este Despacho aplicará el control de legalidad a la presente actuación con el fin de dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda y en su lugar rechazará de plano el presente proceso, pues bien, como lo advirtió el extremo pasivo no hay lugar a desatar la litis ante la ausencia de titularidad de derechos reales de los intervinientes.

II. CONCLUSIÓN

Este Despacho negará el recurso de reposición presentado, conforme los argumentos esbozados en líneas anteriores, pero aplicará el control de legalidad para dejar sin efectos el auto que admitió la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la señora Ana Consuelo Rodríguez García.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Ricardo Ancizar Loaiza Valencia en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: NO REPONER el auto confutado, al interior del presente proceso Divisorio instaurado por Jorge David Rodríguez Monsalve y Javier Rodríguez Monsalve en contra de Ana Consuelo Rodríguez García, conforme lo dicho.

CUARTO: APLICAR el control de legalidad al presente asunto y en consecuencia se dispone dejar sin efecto el auto proferido el día 02/05/2023.

QUINTO: RECHAZAR la demanda presentada por Jorge David y Javier Rodríguez Monsalve en contra de Ana Consuelo Rodríguez García, conforme lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MARIO OSPINA RINCÓN
JUEZ

Proceso: Divisorio
Partes: Jorge David Rodríguez Monsalve y otro vs. Ana Consuelo Rodríguez García
Radicado: 17380 31 03 001 2023 00030 00

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a090480068576fe2a664067fdd7401026634bec91541b60357cd7fbbfb157c4b**

Documento generado en 28/08/2023 05:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>